

RECURSO DE APELACIÓN

Sergio Andres Diaz Pinto <sergio.diaz@palmira.gov.co>

Mar 14/12/2021 12:23 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yuli Alexandra Zambrano Yela <yuli.zambranoa@palmira.gov.co>; cheyo-15@hotmail.com <cheyo-15@hotmail.com>

Señora

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76520310300220190005600

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ

PROCESO: EXPROPIACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRES DIAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, respetuosamente me permito presentar Recurso de Apelación el cual se encuentra en el archivo adjunto. Cordial y atentamente,

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO

Apoderado del Municipio de Palmira



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**

OFICIO

TRD-2021-180.8.1.764

Palmira, 14 de Diciembre de 2021

Señora

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACION: 76520310300220190005600

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ

PROCESO: EXPROPIACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRES DIAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones" y encontrándome dentro del término legal conforme el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, expedido por la Juez de primera instancia, por medio del cual se revocó el Auto Interlocutorio N° 186 del 13 de Mayo de 2019, **admisorio** de la demanda y se rechazó la misma negando la expropiación del Lote N° 09 de la Manzana A, ubicado en el Barrio Alfonso López, Palmira, Valle del Cauca, con el fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga revoque la decisión en su integridad y declare la expropiación del lote en referencia por motivos de utilidad pública, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, comedida y respetuosamente me permito manifestar en nombre de mi representado, el Municipio de Palmira, que **ME OPONGO** a la decisión emitida por la togada de primera instancia, toda vez que a consideración del suscrito, se refleja claramente que el Acto Administrativo que ordenó la expropiación del citado inmueble si se notificó en debida forma siguiendo el procedimiento establecido por la ley.

En este orden de ideas, me permito manifestar lo siguiente:

- Mediante Auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, revocó el auto admisorio de la demanda expedido en fecha 13 de Mayo de 2019 y en consecuencia rechazó la presente acción, negando como tal la expropiación pretendida por el Municipio de Palmira del Lote 9, Manzana A por motivos de utilidad pública.

Calle 27 No. 29-84

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

OFICIO

- Así mismo, dejó sin efecto la diligencia de entrega anticipada realizada el día 11 de Septiembre de 2019.
- Igualmente, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la devolución del título de depósito judicial a favor del Municipio de Palmira.

Ahora bien, la inconformidad recae frente al argumento principal que la togada de primera instancia consideró en el presente caso como me permito relacionar a continuación:

- 1) La notificación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 364 del 15 de Noviembre de 2018 que ordenó la expropiación del Lote N° 9, Manzana A, no se realizó en debida forma y por ende, no quedó en firme.

Frente al caso, es menester manifestar que la Juez de instancia manifestó que la notificación de la resolución que ordenó la expropiación a favor del Municipio no se realizó en debida forma, ante lo cual, me permito manifestar a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Buga que no comparto dicha postura, toda vez que como se puede observar en el folio 20 del expediente digital (página 28), se encuentra la constancia de notificación personal del acto administrativo que ordenó la expropiación en fecha 26 de Noviembre de 2021, reflejándose claramente que la guía de entrega de la empresa de mensajería 472 reportó a la destinataria como **“no contactada”** y la propiedad de esta como un **“lote”**, situación que hacía imposible ubicar a la demandada, por lo tanto, la Administración Municipal intentó la notificación del acto administrativo de la forma establecida y al no ser posible se procedió a la notificación por aviso de la resolución que ordenó la expropiación.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación por aviso de la resolución que ordenó la expropiación del lote en referencia como se puede observar en el folio 14 y 15 del expediente digital (páginas 18 y 19), en el que consta que se publicaron en un lugar de acceso al público de la entidad todas las resoluciones que ordenaron la expropiación de los diferentes lotes entre los que se encontraba el de la señora Alexandra Rodríguez ubicado en la Manzana A como se puede ver.

De esta forma, también se realizó la publicación en la página electrónica de la entidad tal como establece la norma y como se observa en el folio 11 del expediente digital (página 14), demostrándose así que todo el procedimiento de notificación tanto personal como por aviso del acto administrativo que ordenó la expropiación del Lote N° 9, Manzana A del Barrio Alfonso López se hizo en debida forma, sin omisión de algún requisito legal.

Es menester precisar que se realizó la correcta notificación personal del acto administrativo en referencia y al no ser posible ubicar a la demandada, era procedente realizar la notificación por aviso tal como prevé la ley, debido a que la dirección del inmueble consta de un lote de terreno deshabitado, situación que hacía imposible ubicar a la demandada. Al respecto, cabe destacar lo referenciado en el Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), como reza a continuación:

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**

OFICIO

al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas. En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro que a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es por voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público. De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación, en los siguientes términos: “En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Una vez se realizó la notificación por aviso del acto referenciado, se realizó la constancia de ejecutoria como se observa en el folio 19 del expediente digital (página 27) la cual tiene plena validez y en el que las fechas de fijación y desfijación correspondieron al término que tenía la administrada para interponer los recursos pertinentes en contra de la resolución que ordenó la expropiación, situación que no sucedió, dejando en firme la misma.

Por lo tanto, es claro que tanto la notificación personal se realizó en debida forma y al no ser posible la misma, se procedió a la notificación por aviso como lo pregonan la ley, situación que consta en la constancia de ejecutoria contenida en el folio 19 del expediente digital (página 27), ante lo cual, es menester que por los motivos de utilidad pública establecidos en el Decreto N° 060 del 01 de Marzo de 2016 “Por medio del cual se anuncia la actuación urbana integral: proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos”, expedido por el Alcalde Municipal, se revoque en su integridad la decisión adoptada por la Juez de primera instancia y en consecuencia se ordene la expropiación a favor del Municipio de Palmira, se ordene la inscripción de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ponga a disposición de la demandada el título de depósito judicial fraccionado para este proceso.

Calle 27 No. 29-84
www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



OFICIO

Aunado lo anterior y habiéndose desvirtuado las razones del Aquo que llevaron equivocadamente a revocar el auto admisorio de la demanda, rechazar la misma y en consecuencia negar la expropiación del lote de terreno anteriormente referenciado, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga lo siguiente:

PETICION

PRIMERO: Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante Auto de fecha 10 de Diciembre de 2021 por medio del cual se revocó el auto admisorio de la demanda, se rechazó la misma y en consecuencia se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del Lote N° 09 de la Manzana A, ubicado en el Barrio Alfonso López, Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de la interesada.

TERCERO: Se ordene el registro de la sentencia de expropiación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el acta de entrega anticipada en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66778, para efectos de que sirva de título de dominio a favor del Municipio de Palmira.

CUARTO: Se disponga una vez se registre la sentencia y el acta de entrega anticipada del bien inmueble, el pago del dinero consignado a la parte demandada.

De la señora Juez, cordial y atentamente,

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO
Apoderado del Municipio de Palmira